



**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR GRUPO DELTRON S.A. CONTRA LOS VOCALES DE SALA 3: GUARNÍZ CABELL, HUERTA LLANOS Y FARFÁN CASTILLO EN EL EXPEDIENTE N° 9116-2025.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2025-03 (18-09-2025)

- Escrito presentado por Grupo Deltron S.A. con el que solicita la abstención de los vocales Guarníz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo respecto del Expediente N° 9116-2025¹.
- Informe N° 036-2025-EF/40.07.3 suscrito por la vocal Guarníz Cabell a través del cual presenta descargos ante la solicitud de abstención presentada.
- Memorando N° 0719-2025-EF/40.01 del 17 de setiembre de 2025 mediante el cual el Presidente del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, poniendo a disposición el escrito de solicitud presentado por el contribuyente, informe de los vocales de la Sala, entre otros.
- Incidencias sobre la participación de los vocales: Los vocales Farfán Castillo y Meléndez Kohatsu no participaron en la votación por encontrarse de licencia por enfermedad en la fecha de votación y el vocal Flores Pinto no participó en la votación por encontrarse de vacaciones en la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 6

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El contribuyente Grupo Deltron S.A. solicita la abstención de los vocales Guarníz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo, conformantes de la Sala 3, respecto a la resolución del Expediente N° 9116-2025, por considerar que se encuentran incursos en la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El citado contribuyente fundamenta su pedido en que la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 0150140016149 de 17 de setiembre de 2021, ya tuvo un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal, a través de la Resolución N° 00373-3-2025 de 16 de enero de 2025, la cual revocó parcialmente la aludida Resolución de Intendencia N° 0150140016149.

Añade que, por tal motivo, los vocales de la Sala 3 no podrían conocer del caso que motiva el Expediente N° 9116-2025 referido a la apelación presentada contra la Resolución N° 4070150000697 emitida en cumplimiento de la Resolución N° 00373-3-2025, debido a la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues han manifestado previamente su parecer sobre el fondo del asunto, lo que incluyó un mandato sobre el recálculo de la deuda.

Mediante el Informe N° 036-2025-EF/40.07.3, la vocal Guarníz Cabell presentó los descargos a la solicitud de abstención presentada por Grupo Deltron S.A. contra los vocales conformantes de la Sala 3, señalando que no se encuentran incursos en la causal invocada por el

¹ Asignado a la vocal Guarníz Cabell.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

contribuyente, debido a que de acuerdo con el artículo 156 del Código Tributario resultan competentes para verificar si la Administración ha observado lo dispuesto en la Resolución N° 00373-3-2025 que es materia de cumplimiento.

Por consiguiente, corresponde que la Sala Plena del Tribunal Fiscal determine si procede la abstención formulada por Grupo Deltron S.A. respecto del Expediente N° 9116-2025, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-08 de fecha 11 de abril de 2005 y el punto 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 2020-06 de fecha 16 de junio de 2020.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

IV. PROPUESTA

PROPIUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

No procede la abstención formulada por Grupo Deltron S.A. contra los vocales de la Sala 3: Guarniz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo en la resolución del Expediente N° 9116-2025.

FUNDAMENTO

El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: *"los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General"*².

Por su parte, conforme con el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

Sobre las causales de abstención, en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la Ley N° 27444³, se señala que: *"...toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de*

² Actualmente es el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Hoy recogido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**

atender procedimientos complicados”.

Asimismo, en el citado informe, dicho autor explica en cuanto a los alcances de la intervención a la que se alude en el numeral 2 del artículo 88 de la referida ley, así como de la manifestación del parecer de la autoridad sobre el procedimiento que:

"(...) somos de la opinión que las mismas aluden al hecho de que dicha autoridad, o aquél cuya opinión en el procedimiento pueda influir en el fondo de la resolución, haya emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma. En tal sentido, si no mediase tal opinión trascendental no sería procedente la abstención, ello sucedería por ejemplo si el vocal hubiese laborado en determinada empresa o firma que pudiese dar opiniones de este tipo, mas no hubiera intervenido en la elaboración de dichas opiniones directa o indirectamente.

En tal sentido, “intervención” y la “manifestación de parecer” se refieren a las opiniones o juicios que versen expresamente sobre el mismo procedimiento administrativo, razón por la cual, como bien señala MORÓN, no están comprendidas las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico, ni las emitidas con motivos de publicaciones, obras científicas, clases universitarias, reuniones públicas, en la medida que no se hubiese realizado expresa remisión al caso específico⁴.

De acuerdo con lo expuesto, para que se configure la mencionada causal de abstención, los vocales deben haber intervenido como asesores, peritos o testigos en el mismo procedimiento, cuya competencia le ha sido atribuida, o si como autoridades hubieren manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pueda entenderse que se han pronunciado sobre el asunto.

En autos se tiene que la razón que alega el contribuyente para solicitar la abstención de los vocales de la Sala 3 en la resolución del Expediente N° 9116-2025, es que estos han manifestado previamente su parecer respecto al fondo del asunto controvertido al emitir la Resolución N° 00373-3-2025, por lo que no deberían atender la apelación presentada contra la Resolución N° 4070150000697 emitida en cumplimiento de dicha Resolución N° 00373-3-2025.

No obstante, la situación invocada no acredita la existencia de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que conforme con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Tributario, al haber dichos vocales emitido la Resolución N° 00373-3-2025, corresponde que los mismos atiendan la apelación formulada contra la Resolución N° 4070150000697, a fin de verificar si se ha dado cumplimiento al mandato ordenado.

A mayor abundamiento, en la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración solo se puede discutir si esta última ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y no impugnar lo establecido por este, correspondiendo por tanto verificar si aquella ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución que es materia de cumplimiento, sin que proceda la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido.

Por las razones expuestas, no se encuentra acreditado que los vocales de la Sala 3 se encuentren inmersos en la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, quinta edición, Lima: 2006, p. 322.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, no procede la abstención presentada por Grupo Deltron S.A. contra los vocales Guarniz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo en la resolución del Expediente N° 9116-2025.

V. PROPUESTA A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

No procede la abstención formulada por Grupo Deltron S.A. contra los vocales de la Sala 3: Guarniz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo en la resolución del Expediente N° 9116-2025.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.

Artículo 98.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

“El Tribunal Fiscal está conformado por:

1. La Presidencia del Tribunal Fiscal, integrada por el Vocal Presidente quien representa al Tribunal Fiscal.
2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimiente.

(...)"

Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 99.- Causales de abstención

“La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)".